



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurado a través de apoderado judicial por la señora Claudia Milena Rojas Marín, quien actúa en interés del menor *Erick Santiago Álvarez Rojas (en adelante E.S.A.R.)*, contra de los señores Javier Alonso Álvarez Barrera y Luis Fernando Sierra Arbeláez.

**HECHOS**

El día 22 de enero de 2004, en Armenia Quindío, fue concebido por la señora Claudia Milena Rojas Marín, el adolescente E.S.A.R, fruto de la relación que existía entre la mencionada y el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, quien posteriormente fue registrado en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Armenia el día 16 de febrero de 2004, bajo indicativo serial No. 3239661 y NUIP 1.094.878.493, en dicho documento oficial se reconoció como padre al señor Javier Alonso Álvarez Barrera, quien para ese momento era la pareja de la señora Rojas Marín.

Manifiesta la representante legal del adolescente que el señor Álvarez Barrera, ha ejercido su rol como padre del menor E.S.A.R, sin embargo, el joven ha tenido conocimiento por su madre que el señor Álvarez Barrera no es su padre biológico, dado a criterios de cálculos temporales que manifiesta la señora Rojas Marín, pues aduce que para la fecha de su concepción no se encontraba en ninguna relación y sostuvo relaciones sexuales con el que considera es el padre biológico, el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez.

La señora Rojas Marín manifiesta que el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez es conecedor de la existencia del E.S.A.R. y, quien hasta la fecha se ha negado a reconocerlo y otórgale sus apellidos, impidiendo el desarrollo pleno de los derechos constitucionales del joven.

**PRETENSIONES**

Declarar que el joven E.S.A.R, nacido en la ciudad de Armenia Quindío, el 22 de enero de 2004, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 3239661 y NUIP. 1094878493, no es hijo del señor Javier Alonso Álvarez Barrera, dado que para la época en la cual se presume la concepción aun no sostenían ningún tipo de relación con este.

Declarar que el menor E.S.A.R, nacido en la ciudad de Armenia Quindío, el 22 de enero de 2004, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 3239661 y NUIP. 1.094.878.493, es hijo del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, para todos los efectos civiles, por haber sostenido relaciones sexuales con la

señora Claudia Milena Rojas Marín, para la época en la cual se presume la concepción, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 92 del C.C y numeral 4° del Artículo 6° de la ley 75 de 1968, por lo que el niño tiene la condición de hijo biológico.

Que, como consecuencia de la respetiva declaración, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia Quindío, proceda a efectuar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor Erick Santiago Álvarez Rojas, registrado bajo el indicativo serial No. 3239661 y NUIP. 1094878 y anote al señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 17.310.079, como padre biológico, dejando como nombre del menor Erick Santiago Sierra Rojas.

Que se expidan las copias de la decisión aquí adoptada a las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, solicita que, en caso de presentarse oposición, se condene en costas al demandado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el 25 de junio del 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto, la cual se inadmitió por auto N°1547 del 14 de julio del 2021, por carecer de los requisitos legalmente exigidos; misma que fue subsanada en término, por lo que, a través de proveído N° 1789 del 10 de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación de los demandados y, decretando la prueba genética de Adn.

Mediante memorial el 13 de agosto de ese mismo año, se allegaron memoriales solicitando la actualización de notificación del demandado, señor Javier Alonso Álvarez Rojas y, sustitución de poder al abogado Roberto Andrés Vanegas Rojas, las cuales fueron aceptada en auto N° 1865 del 20 de agosto de 2021.

El día 28 de agosto de 2021 se notificaron personalmente los señores Javier Alonso Álvarez y Luis Fernando Sierra, como obra en el ordinal 016 del expediente digital, a quienes se les corrió traslado de la misma y concediéndoseles veinte (20) días para su contestación.

El 14 de septiembre por parte del Centro de Servicios Judiciales, se citaron para la toma de la prueba genética de ADN a los señores Luis Fernando Sierra, Javier Alonso Álvarez y a la señora Claudia Milena Rojas Marín Álvarez, conforme el FUS enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, al no tenerse respuesta sobre las resultas de la prueba, se dispuso en auto calendarado a 22 de febrero del año 2022, requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informara el resultado, autoridad que indicó que no encontró registro de asistencia, por ende, tampoco encontró toma de muestras de las personas citadas.

El 29 de marzo del año 2022, mediante auto 553, se advirtió a la parte demandante que debe encargarse de entregar los documentos citatorios y aportar la constancia de recibido de los mismos, disponiéndose, de acuerdo al cronograma establecido por el ICBF, citar nuevamente para la práctica de prueba de Adn a los intervinientes, realizando las advertencias de ley.

Posteriormente, el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez el 1° de abril, allegó constancia de asistencia a la cita calendada a 28 de septiembre del 2021, en la que además se hizo constar la inasistencia del señor Javier Alonso Álvarez y la señora Rojas Marín con el menor E.S.A.R.

Por medio de auto N° 759 con fecha 2 de mayo de 2022, se tuvo como demandante al señor Erick Santiago Álvarez Rojas, quien desde el 22 de enero de 2022, había adquirido su mayoría de edad, reconociéndosele personería al abogado Roberto Andrés Vanegas Rojas, bajo la modalidad de amparo de pobreza, para que representara al joven Álvarez Rojas, reiterándose la práctica de pruebas de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

Posteriormente, se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultados que fueron allegados al proceso a través de correo electrónico el 15 de septiembre de 2022, cuya conclusión es:

*“1. LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ no se excluye como el padre biológico de ERICK SANTIAGO es 11.733.801.327,45091 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ es el padre bilógico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.*

*2. JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA se excluye como el padre bilógico de ERICK SANTIAGO”.*

Por auto del 28 de septiembre del año 2022, se realizó traslado del informe pericial de estudio genético de filiación conforme al artículo 386, numeral 2 inciso 2º y se puso en conocimiento el costo de la prueba a cargo de la parte vencida.

Las partes demandadas no presentaron pronunciamiento alguno frente al dictamen genético, lo que otorga la fuerza de ejecutoria del mismo. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, allego memorial el día 16 de diciembre solicitando la fijación de fecha para la audiencia, sin embargo, es procedente emitir decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

No observa el Despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este Despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la Claudia Milena Rojas Marín, madre del joven Erick Santiago Álvarez Rojas, actuando en interés de éste, a través de apoderado judicial, en contra del señor Javier Alonso Álvarez Barrera, como padre reconociente y, en contra

del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, como presunto padre biológico a quienes se les notificó la demanda, quienes guardaron silencio.

Sin embargo, en medio del proceso, el joven Erick Santiago Álvarez Rojas, cumplió su mayoría de edad, a quien se le tuvo como demandante y se le concedió amparo de pobreza.

**CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante es mayor de edad con autonomía para el ejercicio de sus derechos; los demandados son también personas mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos, es decir, son capaces de acuerdo a la ley.

**DERECHO DE POSTULACIÓN:** La parte demandante acude al proceso por intermedio de apoderado judicial, en virtud al amparo de pobreza que le fue concedido. Por su parte los demandados, a guardando silencio, lo cual está permitido por la ley.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En el asunto que nos ocupa tenemos que se solicita es que se declare que el señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, es el padre biológico del joven Erick Santiago y, no es hijo biológico del señor Javier Alonso Álvarez Barrera.

Así las cosas, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es indiscutible, pues en el proceso se pretendía demostrar que el accionante, es hijo del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, y no del señor Javier Alonso Álvarez Barrera para ello se dirigió la demanda en contra de ellos.

### **CASO CONCRETO**

Como causal de impugnación e investigación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones maritales estables, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 92 CC y el artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

*“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales” ...*

*3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.*

*4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”*

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que los demandados, Javier Alonso Álvarez Barrera y Luis Fernando Sierra Arbeláez, fueron notificados como se estableció en el auto admisorio de la demanda, guardando silencio.

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que la realizó y, los resultados los consigna en el informe pericial – estudio genético de filiación, recibido el pasado 15 de septiembre de 2022.

La prueba de marcadores genéticos es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como *«avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de otros contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal*

*naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

En el estudio llevado a cabo en caso, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

**“CONCLUSIÓN:**

*“1. LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ no se excluye como el padre biológico de ERICK SANTIAGO es 11.733.801.327,45091 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.*

*2. JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA se excluye como el padre biológico de ERICK SANTIAGO”.*

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin haberse presentado ninguna oposición (guardaron silencio), en especial por las partes demandadas, se está demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como resultado la paternidad compatible de Luis Fernando Sierra Arbeláez con el joven Erick Santiago, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001, su fuerza de convicción es concluyente de la paternidad.

Frente al tema, tenemos que en sentencia C-04 de enero 22 de 1998, la Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil y, en consecuencia, la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

*“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”*

*“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.*

*“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.”*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

*“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado*

*de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).*

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *“en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias.”<sup>1</sup>*

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, la prueba de genética practicada al grupo familiar involucrado es contundente y permite establecer claramente que la paternidad del joven Erick Santiago está en cabeza del señor Luis Fernando Sierra Arbeláez y, por otra parte, excluye como padre biológico al señor Javier Alonso Álvarez Barrera, por tanto, en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse al señor Luis Fernando Sierra Arbeláez, como padre del joven que nos ocupa; en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del joven Erick Santiago Álvarez Rojas, con la correspondiente inscripción de esta sentencia.

Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones.

No se condenará en costas a la parte demandada, a pesar de haber resultado vencida en el proceso, pues los mismos no se opusieron a las pretensiones; tampoco se ordenará el reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética, por cuanto en auto N° 759 del 02 de mayo de 2022, se le concedió amparo de pobreza al demandante, joven Erick Santiago, quien fue quien solicitó la práctica de la prueba respecto del padre biológico.

## DECISIÓN

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO: Declarar** que el señor JAVIER ALONSO ALVAREZ BARREA, quien se identifica con C.C No.18.497.069, no es el padre biológico del joven Erick Santiago, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Declarar** que el señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ, identificado con C.C No. 17.310.079, es el padre biológico del joven ERICK SANTIAGO ÁLVAREZ ROJAS, hijo también de la señora CLAUDIA MILENA ROJAS MARÍN, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: Ordenar** que en el futuro el joven ERICK SANTIAGO, lleve el apellido de su progenitor, por lo que su nombre en adelante será ERICK SANTIAGO SIERRA ROJAS, disponiendo corregir su registro civil de nacimiento, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, bajo el indicativo serial No. 3239661 y NUIP. 1.094.878.493. Por el Centro de servicios judiciales de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 411, mayo 6 de 2004.

**CUARTO: No condenar** en costas a la parte demandada, por lo anteriormente anotado.

**QUINTO: No Condenar** al demandado a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, por lo antes argumentado.

**SEXTO: Archivar** el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el juzgado.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ.

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a99732a0f2d6d05ce22833521a8a6cd90a8c77e3fc148863b344a54e2414b4f**

Documento generado en 27/02/2023 06:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**